



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 11.974/2019/CA1 “K.L.M. c/ Swiss Medical SA s/ amparo de salud”. Juzgado n° 11, Secretaría n° 22.

Buenos Aires, de marzo de 2020.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora a fs. 29/31, concedido a fs. 33, contra la resolución de fs. 27/28, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la Sra. K.L.M. que tenía por objeto que se ordenara a Swiss Medical SA la continuidad en su afiliación, con reconocimiento de su antigüedad, en el Plan ICBC 1-56 perteneciente al plan corporativo del cual gozaba hasta octubre del 2019, en las mismas condiciones que detentaba.

Para así decidir, el a quo se fundó en que la actora resulta beneficiaria de PAMI desde el 01-01-2017 por haber obtenido su beneficio jubilatorio, con lo cual no se verifica el peligro en la demora: Asimismo, que la precautoria peticionada coincide con el objeto de la demanda, lo cual importaría agotar en forma anticipada la pretensión.

II. Contra esa decisión recurre la accionante, quien se agravia por entender que el a quo no consideró las circunstancias fácticas del caso ni las pruebas por ella aportadas que acreditan su afiliación a Swiss Medical desde el año 2008, y que luego de su desvinculación laboral, continuó afiliada en virtud de un plan corporativo suscripto con su ex empleador. Conforme a ello, solicita la continuidad de su afiliación en los términos del art. 15 de la ley 26.682, y señala que, no obstante que obtuvo su beneficio jubilatorio en enero de 2017, continuó gozando de los servicios de la empresa demandada hasta el 30-10-19, en que fue dada de baja por la misma, a pesar de haber peticionado su continuidad en tiempo y forma (cfr. fs. 29/32).

III. Sentado ello, y en los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo,



es requisito proceder con una máxima cautela en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Y si bien esa particularidad no determina, por sí misma, la improcedencia de la medida cuando existen circunstancias de hecho que fueran susceptibles de producir perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, lo cierto es que al examinar su admisibilidad se impone evaluar si la permanencia de la situación actual genera un peligro para el derecho de la demandante. Es mediante ese enfoque que se procura conciliar, según el grado de verosimilitud, los intereses en juego (conf. CSJN, Fallos: 320:1633; 325:2367 y 326:3210).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar “prima facie” la existencia de verosimilitud en el derecho y peligro irreparable en la demora, y que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. in re “Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar”, N. 306. XLI, del 21.03.2006).

Sobre estas bases y de acuerdo con las concretas circunstancias del caso, importa destacar que no se encuentra controvertido la afiliación de la amparista a la empresa demandada Swiss Medical desde el año 2008 hasta el 30-10-19 en que fue dada de baja por haber concluido el convenio que había suscripto con su ex empleador para el mantenimiento del servicios médico asistencial con la accionada.

Así las cosas, resulta oportuno destacar que el artículo 15 de la ley 26.682 establece que “el usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos en el artículo 1 de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

ley, si lo solicita en el plazo de sesenta días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1 de la presente ley debe mantener la prestación del Plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días”.

Desde esta perspectiva, cabe interpretar que la finalidad del artículo 15 de la ley, de garantizar al afiliado la continuidad de su vínculo con la empresa de medicina prepaga con los derechos que derivan de la antigüedad de afiliación, se satisface con el reconocimiento de la facultad de optar por alguno de los planes que tiene la empresa para afiliados individuales, sin incluir la posibilidad de elegir por el plan corporativo, que presupone el mantenimiento del vínculo con la empresa que lo contrató.

En función de ello, y si bien es cierto que Swiss Medical no puede ser obligada a mantener la afiliación de la actora en el mismo plan corporativo que tenía con anterioridad, no puede permanecer al margen de lo peticionado por quien hasta el 30-10-19 poseía un plan de salud con tal empresa.

Ello así, y a fin de que la actora pueda decidir sobre el plan que mejor se adecúe a sus necesidades y le resulte más conveniente, la EMP tiene el deber de proveerle información cierta, clara y detallada sobre cada uno de esos planes, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la ley 24.240, indicándole cual de esos planes es el que ofrece análogas o similares prestaciones a las brindadas por el plan corporativo.

En el caso concreto, la demandada no demostró haber brindado a la afiliada información precisa, oportuna y detallada de los planes autorizados con los que cuenta y sus costos, muy por el contrario, la escasa información suministrada resulta insuficiente para que la afiliada pueda evaluar si la EMP cuenta con algún plan que ofrezca análogas o similares prestaciones a las del plan corporativo. Motivo por el cual, hasta tanto Swiss Medical S.A. le brinde información suficiente sobre los planes autorizados con que cuenta para afiliados individuales, reconociendo su antigüedad en la afiliación, deberá



mantener la afiliación de la Sra. K.L.M. en el mismo plan corporativo y en la mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad a su baja.

Por lo demás, se trata de cuestiones que obligarían a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se pretende anudar la relación contractual que vincula a las partes y de la normativa vigente, lo que resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 5.914/2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa 10.953/05 del 4-5-06), el cual recién se efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

También concurre en la especie el peligro en la demora, configurado por la incertidumbre que apareja para la peticionaria la posible falta de cobertura de las prestaciones médico-asistenciales que requiera.

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del derecho, las circunstancias invocadas por la actora, las constancias obrantes en la causa ya analizadas, y el peligro en la demora señalado, convencen al Tribunal de que, hasta tanto se decida la cuestión de fondo y mientras se mantengan las actuales condiciones, se debe revocar la decisión apelada y admitir la cautelar solicitada.

Por ello, **SE RESUELVE:** revocar la resolución apelada y ordenar a Swiss Medical, para que, en forma urgente, proceda a la reafiliación de la Sra. K.L.L. (DNI 12.000.907) en el mismo plan que gozaba hasta que fue dada de baja, debiendo abonar ésta la contraprestación correspondiente, hasta que se resuelva la cuestión de fondo. Tiénese por prestada la caución juratoria a la actora en el escrito de inicio.

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese a la actora, difiérase la publicación de la presente y devuélvase al juzgado de primera instancia, en donde se deberá notificar la resolución al destinatario de la medida.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

